



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS
ACCIONADA: ALCALDIA DE GUATAQUI y otros.
RADICACIÓN: 2023 - 00084

Guataquí - Cund., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS contra la Alcaldía Municipal de Guataquí, y los vinculados oficiosamente CAR, la Oficina de la Umata, la Inspección de Policía, la Estación de Policía, la Personería Municipal de Guataquí y al señor GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

II. LA ACCIÓN INSTAURADA:

Solicitó el accionante se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la libre circulación, a la propiedad y a un ambiente sano, y como consecuencia solicita se ordene a la Alcaldía Municipal de Guataquí realizar el proceso de desalojo de la zona de protección del río Magdalena ubicada al frente de su parcela villa Adriana de la vereda las Islas del Municipio de Guataquí.

Señaló que el 20 de marzo de 2023, el señor GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ invadió la zona de protección que quedaba al frente de su casa y limitaba con el río Magdalena, el cual procedió a cortar árboles nativos, sembrado matas de plátano, clavando palo de protección y entre otras acciones.

El 21 de marzo de 2023 puso en conocimiento mediante queja a una funcionaria de la CAR y a la inspección de policía de Guataquí, en donde la funcionaria de la CAR procedió a realizar visita al área de invasión, en donde le informo al señor GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, que estaba prohibido realizar acto que afecte el medio ambiente y lo invito a retirar sus cosas de ese lugar, obteniendo una respuesta negativa por parte del señor Gonzalo.

El 22 de marzo de 2023, la inspección de policía en compañía de agentes de la policía, se hicieron presente en el lugar de la invasión, los cuales dieron la orden de manera verbal que en un término de dos días procediera el señor Gonzalo a levantar todos sus elementos de ese lugar.

El 27 de marzo de 2023, se hizo presente ante la Inspección de Policía, informando que por parte del señor Gonzalo continuaba realizado la invasión de la zona de protección, en donde obtuve como respuesta que no podía hacer nada, toda vez, que no podía prohibir la libre circulación de las personas.

Ante esta negativa, procedió a radicar ante la inspección de policía derecho de petición el 10 de abril de 2023, solicitando se informe los resultados de las gestiones realizadas frente a la invasión, la cual fue respondida el 14 de abril de 2023, informando el trámite realizado, como también que se verificó que el invasor ya retiró todos sus elementos, por lo que no es procedente dar inicio a un proceso policivo por perturbación.

El 27 de abril del 2023, presento de manera verbal ante la Alcaldesa Municipal de Guataquí, solicitud de protección a su vida como la de su familia, teniendo en cuenta la problemática que se le genero por la invasión ocasionada al frente de su casa,

como también ese mismo día, puso en conocimiento ante la Personería Municipal de Guataquí, obteniendo como respuesta de ambas entidades su compromiso de su intervención.

El 2 de mayo de 2023 se le notifico el auto DRAM N° 03236000513 de 18 abril de 2023 proferido por la CAR, en donde resolvió remitir las diligencias a la Alcaldía y Personería Municipal de Guataquí, para que realizará el proceso de desalojo en la zona de protección, a lo cual procedió a radicar dicha decisión ante la Alcaldía Municipal, el cual le respondieron el 15 de mayo de 2023, que se estaba estudiando la viabilidad de dar inicio al proceso de desalojo, sin embargo, considera que dicha demora por parte de la alcaldía, le está vulnerando sus derechos fundamentales.

III . PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS:

1.- ALCALDÍA MUNICIPAL GUATAQUÍ:

Dentro del término legal se pronunció la Alcaldía Municipal, indicando que frente a los hechos manifestados por el accionante, se atiende a lo que informe la Inspección de Policía, como también aclara que en ningún momento la CAR dio la orden de realizar el proceso de desalojo.

Como también, se abstiene de realizar algún pronunciamiento, toda vez que ejerce la segunda instancia respecto a las decisiones que tome el inspector de policía, en consecuencia, solicita se negar las pretensiones ya que no se cumple el requisito de subsidiaridad.

2.- C A R .

Señaló que respecto al predio Villa Adriana de la vereda las Islas donde se encuentra la ceiba fue atendida la petición del demandante, en donde se realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2022, donde se encontró una construcción ilegal en la zona de protección hídrica, sin embargo, no se encontró evidencia sobre la afectación de los recursos naturales no renovables, por lo que procedió mediante auto DRAM N° 03236000513 de 18 abril de 2023, a ordenar el archivo de la actuación administrativa y remitir a la alcaldía de Guataquí como a la Personería del mismo municipio para que dentro de sus competencia inicien la actuación para el desalojo en la zona de protección del cuerpo de agua denominado río Magdalena.

Solicita para culminar sea desvinculada de la acción de tutela o en su defecto sea negada por cuanto la CAR no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.- LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUATAQUI.

Dentro del término legal se pronunció la Inspección de Policía, haciendo claridad en cada uno de los hechos informado por el accionante, precisando cada una de las actuaciones realizadas por su oficina, de las cuales señala específicamente que en ningún momento ha dado una orden de desalojo, toda vez que antes de tomar una decisión de esas, debe previamente dar inicio a un proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Preciso que de manera oficiosa hizo visita al frente del inmueble del accionante, en donde observo unos palos y una malla sobre el río, a lo que procedió a sugerir de manera verbal a la persona que se encontraba ahí, que los retirara son penal de iniciar proceso policivo, obteniendo una respuesta positiva de la persona, la cual retiró los elementos, resultando innecesario realizar alguna otra actuación, que posteriormente se le consultó al accionante si había recibido amenaza, a lo cual solo informo que únicamente lo miran mal, sin embargo, señalo que el presunto infractor seguían pasando por el lugar, a lo cual se le aclaro que la rivera del río es un espacio público,

por lo que como inspector no puede dar una orden de impedir circular o reunirse en esos lugares a las personas, ya que estaría actuando contrario a sus funciones.

Que revisado el auto DRAM N° 03236000513 de 18 abril de 2023, proferido por la CAR, en ningún momento se le dio la orden a la Alcaldía municipal, de realizar un desalojo, contrario sensu, ordeno el archivo de la diligencia y procedió a remitir a la alcaldía para que tome la medida necesaria de acuerdo a sus competencias.

Que teniendo en cuenta lo anterior, procedió mediante auto N° 11 del 24 de mayo de 2023, abrir de oficio proceso verbal abreviado con el fin de determinar los hechos ocurridos, la cual se encuentra en notificación y se fijó audiencia inicial para el 13 de junio de 2023, en consecuencia, solicita negar las pretensiones, toda vez que la acción de tutela no es el medio idóneo para el presente caso.

4.- PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUATAQUI.

Dentro del término legal se pronunció la Personería Municipal, indicando que el mismo día que presento su inconformidad el accionante, procedió a remitir correo electrónico dirigido al inspector de policía, en donde exhortaba que iniciara las respectivas acciones a fin de proteger el área hídrica.

El 28 de abril de 2023, mediante correo electrónico con radicado N° PMG-300-045-2023 requirió a la inspección de policía para que inicie las actuaciones correspondientes a fin de proteger el área hídrica de conformidad con el informe técnico DRAM N° 0425 de 10 de abril de 2023 expedido por la CAR.

El 15 de mayo de 2023 dentro del consejo de seguridad, expuso la presente situación solicitando nuevamente al inspector de policía realizar las labores pertinentes previa la verificación de la situación real, que después de recibidas las explicaciones brindadas por la inspección de policía, considera que de manera ocasional el señor GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ junto a su hijo circulan en la zona con la finalidad de ejercer labores de pesca, por lo que procedió a solicitar a la policía nacional en compañía de la inspección de policía a realizar campañas de sensibilización ambiental

5.- OFICINA DE UMATA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI.

Manifestó las funciones principales que realiza la oficina de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, concluyendo que no tiene competencia para dar trámite al proceso ordenado mediante auto DRAM N° 03236000513 de 18 abril de 2023 por parte de la CAR.

Solicitó denegar el amparo invocado por el accionante, debido a que no existe vulneración a sus derechos fundamentales

6.- LA ESTACION DE POLICIA DE GUATAQUI.

Preciso que realizo acompañamiento al inspector de policía, donde dieron la orden al señor GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ de retirar los objetos que se encontraba en la orilla del río, como también se le hizo la aclaración al accionante que ese espacio no es de su propiedad, toda vez que la orilla del río es de propiedad del estado.

Por último, manifiestan que no se tiene petición pendiente de dar respuesta a favor del accionante, en consecuencia, la estación de policía a actuando dentro del marco de sus competencias, respetando los derechos fundamentales.

5.- GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. Guardó absoluto silencio.

IV . DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas.

- a) Queja dirigida a la CAR del 21 de marzo de 2023.
- b) Trascrición del audio de la visita del 21 de marzo de 2023
- c) Petición dirigida al inspector de policía del 10 de abril de 2023
- d) Respuesta del Inspector De Policía del 14 de abril de 2023
- e) Auto DRAM N° 03236000513 de 18 abril de 2023
- f) Petición del 3 de mayo de 2023
- g) Respuesta de la Alcaldía del 11 de mayo de 2023
- h) Acuerdo N° 20 de 17 de julio de 2018
- i) Auto N° 11 del 24 de mayo de 2023 proferido por el Inspector De Policía

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. “(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el señor JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS señala que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la libre circulación, a la propiedad y a un ambiente sano, por cuanto la Alcaldía Municipal de Guataquí, no ha dado cumplimiento al proceso de desalojo en contra del señor GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ según lo ordenado mediante auto DRAM N° 03236000513 de 18 abril de 2023 por parte de la CAR.

No obstante, la Inspección de policía de Guataquí en su contestación de la acción de tutela, señaló que mediante auto N° 11 del 24 de mayo de 2023, abrir de oficio proceso verbal abreviado con el fin de determinar los hechos ocurridos, en la cual resolvió:

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar PVA en contra de personas indeterminadas, por presunta perturbación en el espacio público de la vereda Las Islas del municipio de Guataquí – Cundinamarca.

SEGUNDO: Con el fin de iniciar audiencia ordenada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 se ordena iniciarla en el lugar de los hechos el día 13 de junio de 2023 a las 9:00 A.M.

TERCERO: Solicitar el acompañamiento de la Secretaria de Planeación con el fin de identificar el lugar donde se está presentando la presunta perturbación, determinar si el lugar es de carácter público y si la querellada tiene autorización para habitar en el lugar.

CUARTO: Solicitar acompañamiento a la Policía Nacional para la mencionada diligencia.

QUINTO. Teniendo en cuenta el artículo 226, comunicar la iniciación de la presente querrela a la Personería Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

Con lo anterior; considera el Despacho que se accedió a la pretensión del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que la Alcaldía Municipal de Guataquí iniciara el proceso policivo respecto a la presunta invasión de la zona de protección hídrica en contra del señor GONZALO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, lo que efectivamente se demostró durante el presente trámite tutelar, ya que la Inspección de policía de Guataquí mediante auto N° 11 del 24 de mayo de 2023, ordeno abrir de oficio proceso verbal abreviado.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor JOSE ADRIANO PEREZ RAMOS, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS